REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00697**-00

Se incorpora al proceso el certificado de tradición del bien hipotecado, donde figura registrado el embargo del predio litigioso. El mismo se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otra parte, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada de la orden de apremio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de **ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA y EMPERATRIZ TORRES TORRES,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 18 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 S-40171367, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente (Fl. 107 vuelto).

Con la demanda se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 3494 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 30 de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate

y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del bien embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.700.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 77 del 8-jun-2023

Jeec.